

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SENTENCIA No. 142**

**PROCESO: AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE
PATRIMONIO DE FAMILIA.**

Demandante: ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN

RADICACION: 765203184-02-02- 2022-00606-00

Palmira, Primero (01) de Diciembre de dos mil Veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.

Estriba en proferir Sentencia dentro del proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por la señora ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN, en su condición de representante legal de las niñas Saray Dayanna García Marín y Milagros Hurtado García.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer el asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley; la interesada tiene plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderada Judicial debidamente constituida.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda donde consta que la solicitante es la madre de las niñas Saray Dayanna García Marín y Milagros Hurtado García.

Entrando en materia, según el artículo 42 de la constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la corte constitucional ha reiterado:

“La constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo

fundamental" de la misma (art. 42 C.P.) toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la constitución ordena al estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La carta política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la corte constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos, en eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico" ¹

¹ Corte Const. Sala Plena. Sent C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la Calle 62 # 35-18 Casa 9 Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, en la ciudad de Palmira, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-186792 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Palmira, adquirido mediante Escritura Publica No. 1969 del 27 de Julio de 2016 de la Notaria Primera de Palmira Valle.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

1- Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° - 378-186792 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que la demandante ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN, es propietaria inscrita del inmueble en mención según la anotación No.02, y que el patrimonio de familia que beneficia a los hijos menores de edad la niña SARAY DAYANNA GARCIA MARIN y de los hijos que llegare a tener en este caso la niña MILAGROS HURTADO GARCIA, se encuentra inscrito y vigente, según la anotación No.05.

2- Copia de declaración para fines extraprocesales rendida por la señora Luz Fanny García Marín.

3- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.

4-. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña SARAY DAYANNA GARCIA MARIN , expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, donde consta que nació el 27 de Enero de 2012, que tiene por madre a la señora ERIKA

ALEJANDRA GARCIA MARIN. Documento demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que la une a la demandante.

5 - Copia del Registro Civil de nacimiento de la niña MILAGROS HURTADO GARCIA , expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, donde consta que nació el 13 de Junio de 2020, que tiene por padres a los señores ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN y REINEL ALBERTO HURTADO GETIAL. Documento demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que la une a la demandante.

6- Copia de la escritura pública No. 1969 del 27 de Julio de 2016 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Palmira Valle.

Ahora bien, la demandante señora ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN pretende autorización para levantar el patrimonio de familia, con el ánimo de mejorar el estado de vida de esta y sus hijas menores, toda vez que encuentran interesados en adquirir una nueva vivienda, atendiendo a la peligrosidad de la zona donde se encuentra ubicado el inmueble y como es de conocimiento público en la Ciudad, dicha zona es considerada roja y según manifestación de la actora, la misma ha sido víctima de amenazas y atendiendo que su hija mayor cuenta con diez años está siendo foco de algunas bandas del sector, por tal razón por tal razón y por la seguridad tanto de ella como de las menores, se hace de vital importancia vender el inmueble y adquirir uno en un mejor sector donde no se encuentren en grado de vulnerabilidad tanto la madre como sus hijas.

Así las cosas, y justificada la necesidad de la autorización deprecada, de conformidad con las reglas previstas en el inciso 1º. Del artículo 581 del C.G.P., se dispondrá la AUTORIZACIÓN para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 62# 35-18 Casa 9 Urbanización Reserva de Zamorano Etapa II, en la ciudad de Palmira, e identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-186792 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Palmira, adquirido mediante Escritura Publica No. 1969 del 27 de Julio de 2016 de la Notaria Primera de Palmira Valle. Constituido a favor de la señora **ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN**, de los hijos menores de edad la niña **SARAY DAYANNA GARCIA MARIN** y de los hijos que llegare a tener en este caso la niña **MILAGROS HURTADO GARCIA**. La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

VII. PARTE RESOLUTIVA.-

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, respecto del bien inmueble distinguido con M.I No. 378-186792 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Palmira a que se refiere la Escritura Pública No. 1969 del 27 de Julio de 2016 de la Notaria Primera de Palmira Valle. Constituido a favor de la señora **ERIKA ALEJANDRA GARCIA MARIN**, identificada con C.C. No. 1.114.092.417, de los hijos menores de edad la niña SARAY DAYANNA GARCIA MARIN identificada con la TI. 1.114.005.857 y de los hijos que llegare a tener en este caso la niña MILAGROS HURTADO GARCIA, identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1114320666 e indicativo serial No. 58244207 de la Notaria 3 de este Circulo Notarial.

SEGUNDO: La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

QUINTO: UNA vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE

FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 180 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, Dos de Diciembre de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Rmrg

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9054ca0c5d2bff6538ff5f3edc5f862015433abb3d37fd26688d33539935c86d**

Documento generado en 01/12/2022 04:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>